

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 13/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170064900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto que nombra Curador RELEVA CURADOR	12/04/2023		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	12/04/2023		
05615400300120210036300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN ADRIANA RENDON GONZALEZ	Auto termina proceso por pago ORDENA FRACCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS JUDICIALES	12/04/2023		
05615400300120210101000	Sucesion	JUAN GUILLERMO SUAREZ FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que fija fecha se fija el jueves cuatro (4) mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS	12/04/2023		
05615400300120230012500	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO	Auto que fija fecha diligencia de interrogatorio de parte el día miércoles tres (3) del mes de mayo de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana y se corrige auto	12/04/2023		
05615400300120230029500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	HENRY VALDERRAMA RUIZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	12/04/2023		
05615400300120230029700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2023		
05615400300120230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDUD YHECIT PERALTA BLANQUICETT	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2023		
05615400300120230030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD INMODA SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	12/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230030900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON JOSE MARTINEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2023		
05615400300120230031000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA ELBA CALLE RODAS	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	12/04/2023		
05615400300120230031300	Ejecutivo Singular	MARTA ADELA RIOS DE MONTOYA	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2023		
05615400300120230031400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VICTOR HUGO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2023		
05615400300120230032000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	JOSE DARIO OCAMPO MARTINEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	12/04/2023		
05615400300120230034600	Verbal	MARIANA PEREZ RODRIGUEZ	GUSTAVO MARIN VALENCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	12/04/2023		
05615400300120230034900	Verbal	GONZALO DE JESUS SUAREZ FRANCO	NELSON ARIZA MONTOYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	12/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00320 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4aa07059aab4a7da285b9f33e52e10bc0124e639d52e48673bc7fedcc3352**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00349 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá involucradas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se informa en el escrito de demanda que sobre el bien objeto del proceso, existe una comunidad la cual no se ha terminado y por ende se tiene que las personas que se indican en este hecho esto es, GONZALO DE JESUS y JOSE IVAN son copropietarios, inidcará o concretara los motivos de la presente acción y por qué el demandante refiere sus pretensiones a su favor y no a favor de la comunidad que existe, dado que la misma no ha terminado. Así mismo, y a sabiendas de la comunidad existente y en vista de que la misma no ha terminado, no se sabe a ciencia cierta en que parte del bien poseen sus porcentajes de titularidad de propiedad.

TERCERO: Se clarificará si la posesión que se indica que se ha ejercido por la parte demandante, comprende todo el bien objeto del proceso o parte del mismo, en caso que solo sea de parte, se servirá singulariza y concretar, el lote de mayor extensión y el poseído, precisando con sus áreas, medida y linderos de cada uno de ellos. Lo anterior en vista de que se informa sobre la existencia de una comunidad que aún no se ha terminado y por ende no se sabe a ciencia cierta en que parte del lote se encuentra sus derechos de propiedad.

CUARTO: Se clarificará la pretensión primera, con relación a que porcentaje y en que parte del bien se encuentra la perturbación realizado o llevada a

cabo por los sujetos que conforman el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ellos e iniciará como la obtuvo, **aportando las evidencias correspondientes**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se aporta las evidencia correspondientes**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar la cuantía del proceso.

SEPTIMO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de competencia y procedimiento se indica que el inspector de policía es el competente si se instaura la acción ante la jurisdiccional civil.

OCTAVO: Se servirá indicar al despacho si se adelantó querrela de policía con relación a los hechos que hoy se exponen, en caso negativo, las razones por lo cual no se acudió inicialmente ante este ente policivo.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

DÉCIMO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Lo anterior, observando el despacho que la medida previa solicitada en el presente proceso: "inscripción de la demanda", no se ajusta a la exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso; en tanto conforme al artículo en mención proceden La inscripción de la demanda cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y en la presente no se está

discutiendo dominio alguno, con ella lo que se pretende es recuperar la posesión de una franja de terreno por que se está despojada de ella.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 060 de abril 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8d67a0e3491d8f1b105dd59635082a867cc94cb5a18b7356c37571a80bd21**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril once -11- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00295 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5384b39011d312292c625fc5f96caa90ae8a5f9585aa3695516199360bc1859c**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00297 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2'111.309)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **26 de junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e58c994f7b25ee9fef454813838c0ff259e1a533e661d51f9c3cde144c16b**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00125 00**

Decisión: Corrección auto – fija nueva fecha

Para el día veintiuno -21- de marzo hogaño, se emitió en el presente trámite procesal, proveído en el cual se cita a interrogatorio de parte a la señora MARIA ISABEL GALLO AGUDELO a diligencia de interrogatorio de parte y allí se indicó que dicha audiencia se celebraría el día 13 de marzo de 2023 a las 9 y 30 hora.

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante el día 22 de marzo de 2023, solicita la corrección del auto referenciado anteriormente con relación a los apellidos e identificación de la citada dado que no corresponden con relación a su petición.

Observando lo anterior, se percata este estrado judicial que se incurrió en un error involuntario de digitación al citar a la persona que deberá absolver interrogatorio de parte, motivo por el cual, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada y en su lugar, se dispondrá la reprogramación de la diligencia de interrogatorio de parte

Por lo anterior, el juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio a la señora MARÍA ISABEL CASTAÑO GALLEGO, identificada con C.C. Nro. 39'434.649

SEGUNDO: La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA VIRTUAL que se celebrará el día miércoles tres (3)

del mes de mayo de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora MARÍA ISABEL CASTAÑO GALLEGO, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022; quien al momento de su notificación deberá proporcionar la respectiva dirección electrónica a efectos del agendamiento de la diligencia virtual respectiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 060 de 13 abril de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f53f448f3c3d2ecc7d945929f0b499b5f9f8e9745ddc575b83a8d0b0d846e**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01010 00**

Decisión: Fija fecha

Agotado el trámite previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el próximo jueves cuatro (4) mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am, para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 060 de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5f844d9e01393d5942591cfb56e43048cb3ec6e2672ebf30450b944af04d2**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANT.

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00649 00**

Decisión: Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrado, Dra. NINFA GRECO VERGEL, visible en el documento 18 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como Curadora Ad-Lítem del demandado RICHARD LORENZO BELLO BURITICÁ, por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) en los cuales desempeña dicha función, aportando una lista de ellos, de conformidad con los establecido en el artículo 48, numeral 7º, del Código General del Proceso, se procede a su relevo y se designa a la Dra.

LONDOÑO VÁSQUEZ	DIANA MARÍA	1.041.324.822	CRA. 73 A # 30B-79, PISO 3	MEDELLÍN- ANTIOQUIA	314-630-61-85	E-MAIL dianalondono@bogada@gmail.com
--------------------	----------------	---------------	-------------------------------	------------------------	---------------	--

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947191695a585fb5cec0eef8275161f5137c3bf7e1f4e311d2fe7e56edca6307**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632 00**

Decisión: Acepta Sustitución

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado judicial de la sociedad demandada INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA", a favor del abogado NÉSTOR JOAQUÍN MARTÍNEZ JIMÉNEZ portador de la T.P. Nro. 135.285 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf796f9316c95b4eaa47760b8142ed9aa15653414d13becaab25174b28133fa**

Documento generado en 11/04/2023 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00363 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 24 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras LINA MARCELA OSPINA RENDÓN y CARMEN ADRIANA RENDÓN GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 17.122.673**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, es decir la suma de **\$19.267.425**. El excedente, esto es, la suma de **\$2.144.752**, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a las demandadas, les serán devueltos a éstas en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41819d3bde4e064f504327477f3289b002ba355bc9921286756436906350348**

Documento generado en 11/04/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00346 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el hecho primero, tercero y pretensión primera de la demanda, con relación al número de identificación de la demandante, dado que se indica un número que no corresponde a los que se observan en los demás anexos de la presente acción jurisdiccional y en el mismo hecho

TERCERO: Con relación al hecho primero, se concretará para qué fue dada la autorización que allí se indica, dado que se torna inconclusa

CUARTO: Teniendo en cuenta que lo pretendido inicialmente con la presente acción jurisdiccional que se invoca, es la del proceso declarativo verbal, se tiene que la pretensión singularizada en los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones no cumple con esas exigencias, por lo cual debe desistirse de esta pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se persiga el cumplimiento de pago de un proceso ejecutivo; por lo tanto este pedimento por ahora no es del linaje de un proceso declarativo de terminación de contrato por cuanto los procedimientos son disímiles.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la testigo que pretende sea citado al proceso.

SEXTO: Se deberá concretar sus pedimentos de embargo que pretende sea decretada, esto es, si es el embargo de salario o de embargo de prestación de servicios, habida cuenta que es obligación de las partes indicar con precisión y claridad qué clase de mediada es la que pretende sin ambigüedades.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código general del Proceso, esto es, se servirá determinar los linderos del bien dado en tenencia por arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 060 de abril 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a71ddfd44b8276e418e661d5270d39c20bbd8a043f8943f92d2cd171f9a74**

Documento generado en 11/04/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00302 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor EDUD YHECIT PERALTA BLANQUICETT, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.706.430** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002026381** obrante a folios 29 al 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 060 de abril 13 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892022a2d5abad74ace6c949a381a6041044cc29b929acbfd1de2b928a8c54ec**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00307 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de ejecución y al Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando de forma correcta el nombre de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309f0265b11c8e743b55882fba9ead37a926a2834d23e814420a8abadee6565**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00309 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra los señores JUAN CARLOS DÍAZ PÉREZ y YEISON JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.631.024** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002022877** obrante a folios 31 al 33 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2022 de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto redefinición de crédito, indicado en el numeral PRIMERO, punto 1, de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce627e11aca8acfd20ad81964579c19b4b28ab9ef2556fc4490477d521c6d86e**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12)_ de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00310 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARTHA ELBA CALLE RODAS**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIR-937, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea SAIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: LCU*181903206*, Chasis: 9GASA58M4KB016939.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el

parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b615ef300a04f7c317c1df12baed34d783a8e52f1219e7e83953f13483ca46**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00313 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARTA ADELA RÍOS DE MONTOYA**, en contra de la señora **LILIANA MARÍA ARROYAVE GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$99.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 al 11 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada GLORIA CECILIA RENDÓN RAMÍREZ, portadora de la T. P. 179.312 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1896ae4fe8fd0afb1339c34111272c51772bf61f4879f9b3caddce96ec8b19c1**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00314 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra el señor **VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ FORONDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.603.558** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **1088170** obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 060 de abril 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9b5bf8726776c18ab0c715b9b8426dd2ecfed3b0c1c242998a2acba7e7cd5**

Documento generado en 11/04/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>